

*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1724/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de una sanción administrativa impugnada, y sobresee respecto de diversa sanción administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1
- *director de administración*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *director de recaudación*: director de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el diez de noviembre de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del siete de marzo de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se describen de la siguiente manera:



La sanción administrativa identificada con el número *****2.)

BAJA CALIFORNIA(2) La sanción administrativa identificada con el número *****2.)

IV. No contestación. El *director de administración* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintitrés (visible a fojas 094 y 095).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de sanciones administrativas impuestas por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la sanción administrativa identificada con el número ***2.**

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

judicial; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, la impugnada sanción administrativa identificada con el número *****², consiste en la orden de pago de 80 (ochenta) Unidad de Medida y Actualización; misma que fue impuesta por el *director de administración* en resolución administrativa del veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número *****³.

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

³ Visible en autos a fojas 047 a 059.



BAJA CALIFORNIA

De la lectura de dicha resolución, se advierte que se siguió procedimiento administrativo en contra de **Ramón Contreras Soria, propietario** del establecimiento denominado «Vivero El Sauzal»; persona a la que, dentro del punto resolutivo tercero, se le impuso la sanción administrativa impugnada.

Es de advertirse que en la demanda se ofreció como elemento de prueba con el número 2, un recibo oficial de número de folio *****4, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad, en el cual se menciona como «datos del causante» el nombre de **Ramón Contreras Soria**, y menciona como importe de pago, en concepto de «multas por infracciones a leyes y reglamentos de ecología», la cantidad de *****4; cantidad equivalente al valor de 80 (ochenta) Unidad de Medida y Actualización, aplicable para determinarse su monto en el año dos mil veintidós.

Así, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar de la nulidad de la sanción administrativa impuesta en la resolución dictada dentro del expediente *****3, es menester que el *director de administración* determine que es precisamente la *parte actora*, y no la persona de nombre **Ramón Contreras Soria**, quien se hizo merecedor de la sanción de 80 (ochenta) Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior, para considerar que la sanción administrativa causa un perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, y como consecuencia tener interés jurídico o legítimo en el presente juicio; es preciso demostrar que es a quien el *director de administración* le impuso una sanción (multa) económica; hipótesis que no ocurrió en el caso de estudio.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la sanción administrativa identificada con el número *****3, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; lo cual conduce a decretar el sobreseimiento del juicio en contra, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En el hecho número 6 de la demanda, la *parte actora* menciona que el once de octubre de dos mil veintidós, le fue notificada la sanción administrativa con número de oficio *****2, del inmueble identificado con la clave catastral *****2, girada por el *director de administración*, y por un importe de *****2.

Es notificación que refiere la *parte actora* es el memorándum de pago emitido bajo oficio número *****2, de fecha «10/11/2022»⁴; en el cual se le dice que debe enterar a la Caja de Recaudación de Rentas Municipales la cantidad de *****2, en concepto de: «Otras construcciones mayores a 100 m²// Ampliación casa hasta 180 m²//»

En dicho memorándum de pago, dentro de recuadro inferior izquierdo, se escriben las siguientes cantidades: 37,285.25, 800.00 y 144.33

En tanto, en la demanda se ofreció como elemento de prueba con el número 1, un recibo oficial de número de folio *****4, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad; que, al dicho de la *parte actora*, es el recibo del pago indebido de la impugnada sanción administrativa

⁴ Visible en autos a foja 034.

impuesta por el *director de administración*.

Es de señalarse que ese recibo señala como conceptos de pago los siguientes:

«GASTOS DE NOTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE Y PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA»; por la cantidad de *****2;

«GASTOS DE EJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES» por la cantidad de *****2; y

«MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES, LEYES Y REGLAMENTOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL» por la cantidad de *****2.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa **únicamente** sobre la legalidad de la sanción administrativa (**multa**) impuesta a la *parte actora*; atendiendo a que el único concepto de pago que es materia impugnación y sobre el cual se fijó la litis.

1.2 Es nula la sanción administrativa impugnada, al no demostrarse la existencia de resolución que señale los fundamentos y motivos por los cuales la parte actora se hizo acreedora a la misma.

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hacer valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del dicho precepto legal; en virtud de lo siguiente:

Dentro el memorándum de pago que se hizo llegar a la *parte actora*, se indica con letra preimpresa que la cantidad a enterarse es: «...derivado del procedimiento administrativo instaurado en su contra, ...».

Al no contestarse la demanda por el *director de administración*, no se demuestra que se dictó resolución definitiva en procedimiento administrativo instruido en contra

de la *parte actora*, en materia de edificaciones; en la cual se expongan los fundamentos y motivos por los cuales fue merecedora de una sanción administrativa (multa) por la cantidad de *****2.

De tal manera, ante el desconocimiento de los fundamentos y motivos por los que se impuso a una sanción administrativa a la *parte actora*, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla; previamente a la emisión del memorándum de su pago.

En tal sentido, la resolución que impuso una sanción administrativa a la *parte actora*, como sería la multa equivalente a la cantidad de *****2, y su previa notificación, constituyen los presupuestos necesarios para emitirse el memorándum de pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de la sanción administrativa impugnada, al infringirse los numerales **73** de la Ley del Edificaciones del Estado de Baja California⁵, y los artículos **345**, **346** y **349** del Reglamento

⁵ ARTICULO 73. SANCIONES. Las medidas y sanciones por incumplimiento a esta Ley, son las siguientes:

III. Multa;

[...]

Para fijar las multas que se impongan por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos la Autoridad respectiva, deberá tomar en cuenta para fijarlas, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, de acuerdo a los siguientes parámetros:

A. Se sancionará al Director Responsable, al Corresponsable o al Propietario:

I. Con multa de 5 a 250 Unidades de Medida y Actualización cuando: a). Obstaculice las funciones de los Inspectores;

b). Virole las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios;

c). Invada la vía pública sin la autorización correspondiente, y;

d). No de aviso de terminación de obra en el plazo fijado para el efecto.

II. Con multa de 25 a 500 Unidades de Medida y Actualización cuando:

a). No respete las previsiones contra incendio y las previsiones señaladas para personas con discapacidad, y;

b). De datos falsos o se haga uso intencional de documentos falsos o alterados para la obtención de licencias de construcción, o durante la ejecución y uso de la edificación.

III. Con multa que podrá ser hasta del 8 por ciento del valor del inmueble cuando:

de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California⁶; de los cuales se desprende el deber exponer

BAJA CALIFORNIA y dar a conocer al infractor de los fundamentos y motivos que dieron lugar a la imposición de una sanción administrativa, como lo es una multa.

Así, al resultar fundado, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio, para declarar la nulidad de la sanción administrativa impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

Por último, no pasa desapercibido que la *parte actora* en su demanda reclama como pretensión, además de declararse la nulidad de la sanción administrativa impugnada, que se ordene la devolución de su pago indebido, con sus respectivos intereses y actualización; en términos de los numerales **27** y **32** del Código Fiscal del Estado de Baja California; **11**, **31**, **32**, **39** y **44** de la Ley de Hacienda

a). Realice obras sin la licencia de construcción respectiva, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley;

b). Viole las disposiciones de suspensión; y,

c). En cualquier caso de reincidencia.

⁶ ARTÍCULO 345.- MULTAS. La Dirección, en los términos de este Reglamento, podrá sancionar con multas a los Responsables Propietarios, a los Responsables Directores de Proyecto, Responsables Directores de Obra, a los Corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones realizadas a la Ley y/o Reglamento incluyendo sus Normas Técnicas Complementarias.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

ARTÍCULO 346.- Para fijar las multas que se impongan por infracciones a la Ley y al Reglamento, la Dirección deberá tomar en cuenta para fijarlas, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTÍCULO 349.- Se sancionará al Responsable Propietario, Responsable Director de Obra o al Corresponsable, con multa que podrá ser hasta del ocho por ciento (8%) del valor del inmueble cuando:
I. Realice obras sin la Licencia de Construcción respectiva, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 315 de este Reglamento. El monto de las multas se determinará en función del avance de obra debiendo ser en todos los casos mayor o igual a 10 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Baja California (SMD), según la tabla siguiente: ... [...]

Republica (sic) Municipal del Estado de Baja California, y con apoyo en la tesis aislada y tesis de jurisprudencia intituladas:

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL LA NORMA CONFORME A LA CUAL SE ENTERÓ EL TRIBUTO, DEBE INCLUIR LA CONTRIBUCIÓN PAGADA, SU ACTUALIZACIÓN Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES AL PERJUICIO OCASIONADO AL CONTRIBUYENTE.⁷

DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LA ACTUALIZACIÓN DE LA DIFERENCIA PROCEDE A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ DICHO SALDO.⁸

Al respecto, es de señalarse que el Código Fiscal del Estado de Baja California, no resulta ordenamiento legal aplicable respecto a la devolución de pago de sanciones administrativas impuestas por **autoridades municipales**; en virtud de que sus disposiciones únicamente son aplicables a los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales; según lo dispone el numeral **1** de dicho código.

No obstante lo anterior, es procedente ordenar, como salvaguarda de los derechos afectos de la *parte actora*, y cargo de autoridad fiscal vinculada al cumplimiento de sentencia, como lo es el *director de recaudación*⁹; la

⁷ Registro digital: 170334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.626 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2263. Tipo: Aislada.

⁸ Registro digital: 182417. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 122/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 175. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ En términos de lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice:

ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo

devolución del monto total pagado de la multa administrativa impugnada, más el importe que resulte en concepto de **intereses legales**, al no haber existido la obligación legal de haber efectuado su pago; determinación que encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia y tesis aislada, aplicables por analogía, de subsecuente inserción:

INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La interpretación relacionada de los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, permite establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los recargos que menciona el primer dispositivo, los cuales deberán ser cuantificados al igual que los intereses; por tanto, si la devolución de tales conceptos es en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), el derecho a recibirlos se actualiza desde que se presentó la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, José Luis Zayas Roldán y Patricia Elia Cerros Domínguez. Ponente: José Luis Zayas Roldán. Secretario: Ramón González Montalvo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 99/2018, y el

diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 101/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2020849. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2908. Tipo: Jurisprudencia.

INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un recurso por defecto en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo que declaró la nulidad de la resolución que le negó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto predial. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro devolvió el pago de lo indebido, sin incluir intereses moratorios, bajo el argumento de que el Juzgado Administrativo local no la condenó a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no obstante la falta de disposición legal expresa que prevea el pago de intereses moratorios por la autoridad fiscal, la persona contribuyente tiene derecho a que la devolución de la cantidad pagada indebidamente en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo lo incluya.

Justificación: La eficacia tutelar de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guarda una bidireccionalidad en la que la proporcionalidad tiene

una manifestación negativa, en el sentido de que prohíbe al fisco recaudar cantidades superiores a las debidas y, en caso de hacerlo, lo obliga a reintegrarlas al particular, mientras que el de equidad obliga a la autoridad hacendaria a reparar el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; de ahí que el artículo 59 del Código Fiscal de dicho Estado debe ser interpretado bajo esa visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido, por tratarse de una figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad y que, objetivamente, se actualiza cuando en un juicio se determina que la autoridad actuó ilegalmente, sin que sea obstáculo para acceder a esa reparación la falta de una disposición legal que reconozca ese derecho. De acuerdo con el modelo contencioso de plena jurisdicción, el hecho de que la devolución sea concedida en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo equivale al supuesto que reconoce el precepto legal indicado para la procedencia del pago de intereses cuando la devolución es ordenada por la autoridad hacendaria, debido a que ésta es sustituida por el tribunal que define y delimita el derecho del particular; aunado a que, incluso, la regulación de aquel supuesto es innecesaria en atención a la interpretación sistemática de las normas relacionadas con la materia y al derecho a la seguridad jurídica, cuya observancia no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y las personas, sino que basta con establecer los elementos mínimos para el ejercicio del derecho. La interpretación referida desincentiva la generalización de una práctica de las autoridades fiscales que vulnera el derecho de la persona contribuyente a obtener la reparación, consistente en negar las solicitudes de pago de lo indebido para eludir el cumplimiento de la obligación de pagar intereses, so pretexto de la falta de previsión de un supuesto específico que obligue a su pago cuando sea concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un juicio contencioso administrativo estatal.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXII.3o.A.C.7 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4088. Tipo: Aislada.

Para efectos de calcular la cantidad que resulte en concepto de intereses legales, deberá aplicarse por identidad el artículo **108** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, que prevé el pago de recargos a favor del fisco; esto es, desde la fecha en que se efectuó el pago de la sanción administrativa impugnada, hasta la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, conforme a la tasa que dicho precepto legal dispone.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la sanción administrativa identificada con el número *****2.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la sanción administrativa impuesta a la *parte actora*, por la cantidad de *****2.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en el artículo **109**, fracciones II y IV inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se imponen las siguientes condenas:

- al *director de administración*: a dictar una resolución en la que deje sin efectos legales la sanción administrativa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; y,

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia: a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de *****², más el importe que resulte en concepto de **intereses legales**, que deberá calcular aplicando por identidad lo dispuesto en el artículo **108** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, desde la fecha en que se efectuó el pago de dicha multa administrativa, diecisiete de octubre de dos mil veintidós¹⁰, hasta el día en que la presente sentencia cause ejecutoria, conforme a la tasa que dicho precepto legal dispone.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y director de administración; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al director de recaudación¹¹.

Así lo resolvió Juan Carlos Mendivil Mendoza, primer secretario de acuerdos autorizado para cubrir la falta temporal de la titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en el artículo **12** de la ley que rige a dicho Tribunal; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

¹⁰ Según recibo oficial de número de folio 5822062, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad.

¹¹ Con fundamento en los artículos **48**, fracción III, y **49**, fracción II, inciso b), ambos de la *Ley del Tribunal*, se ordena que se notifique por oficio al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia; en virtud de que solo participará en las diligencias de cumplimiento de la condena impuesta, una vez que la misma cause ejecutoria.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Sancion administrativa, 16 párrafo(s) con 16 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6, 7, 13 y 14..

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Tesorería Municipal, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1724/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.